000653/2024

Comodoro Rivadavia, quince de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., M. c/ P., L. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 653/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 451/2024), por haber interpuesto el demandado (ID 1563714), recurso de reposición con apelación en subsidio contra los puntos III) 2) y 3) de la providencia fechada el 8/7/2024 que dispone: " 2)(…) fíjese provisoriamente y por el término de SEIS (6) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo de L. A. P., DNI X. a favor de su hijo R. T. P., la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) mensual, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($150.000,00) –con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba, de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley, con más obra social.(…) 3) En atención a los alimentos provisorios peticionados a cargo de los abuelos paternos, en virtud del principio de solidaridad familiar y de conformidad con las constancias obrantes de autos, en caso de incumplimiento por parte del obligado principal, fíjese provisoriamente y por el término de SEIS (6) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo de R. R. P., DNI X., a favor de su nieto R. T. P. en la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) mensual que éste tenga a percibir por cualquier concepto previos descuentos de ley…" (sic).

I- Se agravia porque la jueza le fija alimentos provisorios en el 20% de sus ingresos suma que no podrá ser inferior a $150.000. Y además se queja porque ante

un eventual incumplimiento de su parte se fija el 15% al abuelo paterno. Agrega que no solo es excesivo el monto sino que se intenta por medio de una medida cautelar y de protección aumentar los alimentos establecidos conforme el procedimiento fijado por la normativa de fondo y procesal. Adjunta comprobante de transferencia del mes de julio por la suma de $107.600, por lo que considera que es improcedente la ampliación de los alimentos, cuando en definitiva debió o debe iniciar la acción de fondo por alimentos si considera dicha suma insuficiente, teniendo en cuenta las necesidades de su hijo y sus condiciones como alimentante. Concluye que la actora pretende lograr como si fuera un proceso autónomo de fondo, la fijación de una cuota de alimentos definitiva, cuando se estaría solicitando otra cosa (la fijación de una cuota de alimentos provisoria en un expediente de denuncia de violencia familiar. Considera que no hay urgencia ya que el niño cuenta con alimentos.

Concluye que toda vez que existe un cumplimiento de las necesidades alimentarias urgentes de su hijo conforme comprobante de pago, solicita se revoque la resolución.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1581442) y solicita el rechazo de los agravios con costas, por los fundamentos a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

El 15/8/2024, la jueza rechaza el recurso de reposición, concede el de apelación en subsidio y eleva los autos a fin de resolver.

El 6/9/2024, contesta vista la Sra. asesora de Familia (ID 1629720) y en su opinión considera que no

le asiste razón al progenitor en cuanto sostiene que se intenta aumentar los alimentos establecidos ya que no hay una cuota alimentaria establecida, ante la falta de acuerdo parental en la instancia de avenimiento, por lo que, teniendo en cuenta el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país, considera acertada la determinación de la cuota alimentaria provisoria a cargo del progenitor del 20% suma no inferior a la de $ 150.000 con más asignaciones familiares si correspondiere y obra social.

II- Tratamiento del recurso

En primer lugar debemos precisar que la facultad de establecer alimentos provisorios desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, se encuentra regulada en el art. 9 inc. d) de la Ley XV N° 12.

La fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia del niño involucrado, que no admite demora. Se trata de garantizar y proteger el interés superior del niño (arts. 3 y 18 CDN).

En casos como el analizado, se contempla un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho (Kemelmajer de Carlucci- Herrera- Lloveras: “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014” Tomo II pag. 336 Rubinzal Culzoni).

De los agravios vertidos y de las constancias del expediente surge que no le asiste razón al recurrente toda vez que no se han fijado con anterioridad alimentos provisorios toda vez que como dijo la asesora de Familia no hubo acuerdo entre los progenitores en la instancia de avenimiento.

Por lo que el porcentaje y monto mínimo fijado como alimentos provisorios por la jueza -20% mensual suma no inferior a $150.000 con más asignaciones familiares y obra social de los haberes que por todo concepto perciba el Sr. P., previos descuentos de ley- aparece como razonable, teniendo en cuenta las necesidades básicas e impostergables de un niño de 5 años y el actual contexto inflacionario por el que atraviesa nuestro país.

Es el progenitor del niño, que no padece de alguna imposibilidad insuperable que le impida procurar el sustento para su hijo quien debe redoblar su esfuerzo en procura de producir las mejores condiciones económicas para la atención de R. T..

Sin perjuicio de ello, como bien hizo hincapié la Sra. asesora de Familia al contestar vista, la progenitora en dicho plazo deberá dar inicio a la acción de fondo –alimentos-.

Por último, en cuanto a la cuota alimentaria fijada del 15% a cargo del Sr. R. R. P. – abuelo paterno- a favor de su nieto R. T. P. –Punto III) 3)- no se encuentra el Sr. L. A. P. legitimado para recurrir dicha providencia porque carece de interés, siendo el Sr. R. R. P. el único que tendría agravio.

El límite objetivo del conocimiento de ésta instancia está dado por la existencia del agravio o

interés jurídico y verificada su inexistencia, corresponde su rechazo.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 1563714) y confirmar la providencia fechada el 8/7/2024, en lo que fuera materia de agravio.

III- Las costas de ésta instancia, atento el criterio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 9, 13, 32 y ss. de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 1563714) y confirmar la providencia fechada el 8/7/2024, en lo que fuera materia de agravio.

2) Instar a la Sra. M. M. para que en el plazo que dura la medida, de inicio a la acción de fondo –alimentos-.

3) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de la Dra. M. A. A., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los de la Dra. M. X. P. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

5) Tener presente la reserva del caso federal – Punto V-

6) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 523 AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS